III. Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncie á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que ántes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que ántes era sirviente, y viceversa:

IV. Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

TITULO SEPTIMO.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO I.

De la prescripción en general.

ARTICULO 1059.—Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1060.—La adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

ARTICULO 1061.—Sólo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1062.—Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ARTICULO 1063.—La prescripción negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

ARTICULO 1064.—El derecho de adquirir por prescripción positiva no puede renunciarse anticipadamente.

ARTICULO 1065.—El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa puede renunciarse; pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningún caso de veinte años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.

ARTICULO 1066.—Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado á correr y la ya consumada, pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

ARTICULO 1067.—La renuncia de la prescripción es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

ARTICULO 1068.—El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada.

ARTICULO 1069.—Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

ARTICULO 1070.—El que posee á nombre de otro no puede adquirir por prescripción la cosa poseida, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

ARTICULO 1071.—Se dice legalmente mudada la causa de la posesión, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fe y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

ARTICULO 1072.—Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios ó coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes.

ARTICULO 1073.—La excepción que por prescripción adquiera un codeudor solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

ARTICULO 1074.—En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

ARTICULO 1075.—La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores.

ARTICULO 1076.—El Estado, los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

ARTICULO 1077.—El que prescribe puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseido, el que poseyó la persona que le trasmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

ARTICULO 1078.—Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPITULO II.

Reglas para la prescripción positiva.

ARTICULO 1079.—La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

I. Fundada en justo título:

II. De buena fe:

III. Pacífica:

IV. Continua:

V. Pública.

ARTICULO 1080.—Se llama justo título el que es ó fundadamente se cree bastante para trasferir el dominio.

ARTICULO 1081.—El que alega la prescripción debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

ARTICULO 1082.—La buena fe sólo es necesaria en el momento de la adquisición.

ARTICULO 1083.—Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia: sólo después de que jurídicamente se declare haber cesado ésta, comienza la posesión útil.

ARTICULO 1084.—Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo VII de este título.

ARTICULO 1085.—Pesesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

CAPITULO III.

De la prescripción de las cosas inmuebles.

ARTICULO 1086.—Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en diez años y con mala fe en veinte, salvo lo dispuesto en el art. 1070.

ARTICULO 1087.—En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, inclusas las servidumbres voluntarias.

CAPITULO IV.

De la prescripción de las cosas muebles.

ARTICULO 1088.—Las cosas muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe; ó en diez años, independientemente de la buena fe y justo título.

ARTICULO 1089.—Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fe se presumen siempre.

ARTICULO 1090.—Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito, y hubiere pasado á tercero de buena fe, sólo prescribirá á favor de éste pasados cuatro años.

CAPITULO V.

De la prescripción negativa.

ARTICULO 1091.—La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fe, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho.

ARTICULO 1092.—La obligación de dar alimentos, de que trata el capítulo IV, título V del libro I, es imprescriptible.

ARTICULO 1093.—Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

ARTICULO 1094.—Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama

ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

ARTICULO 1095.—Prescriben en tres años:

I. Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales:

II. Los de los directores de casas de educación y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte:

III. Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas:

IV. Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal:

V. La acción de cualesquiera comerciantes ó mercaderes, para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras:

VI. La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo:

VII. La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren:

VIII. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquéllas ó al dueño de éstos. Se exceptúa el caso del daño causado por animales, en el ejercicio de la caza, pues la acción para pedir la reparación prescribe á los treinta días.

ARTICULO 1096.—En los casos enumerados en la primera fracción del artículo anterior, la prescripción corre desde el día en que terminó el negocio, ó desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuración.

ARTICULO 1097.—En los casos de la fracción segunda corre desde el día en que debió pagarse el honorario ó pensión.

ARTICULO 1098.—En los casos de la fracción tercera corre desde el día en que se prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia.

ARTICULO 1099.—En los casos de las fracciones cuarta y sexta corre desde el día en que cesó el servicio ó se entregó el objeto.

ARTICULO 1100.—En los casos de la fracción quinta corre desde el día en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo.

ARTICULO 1101.—En los casos de la fracción séptima corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, ó desde aquel en que se ministraron los alimentos.

ARTICULO 1102.—En los casos de la fracción octava corre desde

el día en que se recibió ó fué conocida la injuria, ó desde aquel en que se causó el daño.

ARTICULO 1103.—Las pensiones enfitéuticas ó censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real ó de acción personal.

ARTICULO 1104.—La prescripción de las pensiones á que se refiere el artículo anterior, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, miéntras este mismo derecho no esté prescrito.

ARTICULO 1105.—Respecto de las obligaciones con pensión ó renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

ARTICULO 1106.—La obligación de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos.

ARTICULO 1107.—En el censo enfitéutico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de diez años contados desde que se mude la causa de la posesión.

ARTICULO 1108.—La prescripción de la obligación de dar cuentas comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la del resultado líquido de aquellas, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

CAPITULO VI.

De la suspensión de la prescripción.

ARTICULO 1109.—La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones.

ARTICULO 1110.—La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.

ARTICULO 1111.—Las prescripciones hasta de diez años sólo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda, ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.

ARTICULO 1112.—Dichas prescripciones no corren contra el me-

nor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.

ARTICULO 1113.—Las prescripciones de más de diez años corren contra el mayor de diez y ocho.

ARTICULO 1114.—Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripción, á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos ántes de su impedimento.

ARTICULO 1115.—La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la pátria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

II. Entre los consortes:

III. Entre los menores ó incapacitados y sus tutores ó curadores, miéntras duran la tutela y curaduría:

IV. Contra los ausentes del Estado en servicio público:

V. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.

ARTICULO 1116.—Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada:

I. Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado ántes del matrimonio:

II. Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero sólo en la parte que á ésta corresponda en ellos:

III. En los casos en que la acción de la mujer contra tercera persona tenga reversión contra el marido.

CAPITULO VII.

De la interrupción de la prescripción.

ARTICULO 1117.—La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

II. Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

III. Por cita para un acto prejudicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos civiles, ó en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones ó citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión del actor:

IV. Si la persona á cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

ARTICULO 1118.—Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

ARTICULO 1119.—Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

ARTICULO 1120.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

ARTICULO 1121.—La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

ARTICULO 1122.—Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citación de todos.

ARTICULO 1123.—La interrupción de la prescripción á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

ARTICULO 1124.—El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido ántes de ella.

CAPITULO VIII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripción.

ARTICULO 1125.—El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

ARTICULO 1126.—Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

ARTICULO 1127.—Cuando la prescripción se cuente por días, se

entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

ARTICULO 1128.—El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

ARTICULO 1129.—Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TITULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 1130.—Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

ARTICULO 1131.—La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad común, á excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

CAPITULO II.

De la propiedad literaria.

ARTICULO 1132.—Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante.

ARTICULO 1133.—En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

ARTICULO 1134.—El derecho que reconoce el art. 1132, comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

ARTICULO 1135.—Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, sólo están comprendidos en el citado art. 1132, para el caso de que se pretenda formar colección de ellos.

ARTICULO 1136.—La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

ARTICULO 1137.—Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba ó defensa de algún derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias.

ARTICULO 1138.—El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

ARTICULO 1139.—El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor, según las condiciones del contrato.

ARTICULO 1140.—Si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duración de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

ARTICULO 1141.—La cesión que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

ARTICULO 1142.—Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

ARTICULO 1143.—El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

ARTICULO 1144.—Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

ARTICULO 1145.—Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y después hace en ésta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

ARTICULO 1146.—El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

ARTICULO 1147.—Las academias y demás establecimientos científi-